

UNIVERSIDAD SIGLO 21



MODELO DE CASO

Tema: Cuestión de género

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires “M. L. F. c. C. M.
E. s/ Acción de Compensación Económica” (21/03/2022)

**El reto de aunar la mirada de género frente al otorgamiento de compensación
económica en las uniones convivenciales**

Alumno: Merlo Cristian Eduardo

DNI: 28959244

Legajo: VABG50121

Carrera: Abogacía

Tutor: Ferrer Guillamondegui, Ramón Agustín

Materia: Seminario Final

Fecha de entrega: 02/07/2023

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción

En materia de derecho de familia la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación incorporó un marco regulatorio para algunas conductas de la vida social que no podían pasar inadvertidas como es el caso de las uniones convivenciales (Krasnow, 2016). Este instituto regula lo que con anterioridad era conocido como concubinato.

Las uniones convivenciales conforman un tipo de familia constituida por personas de igual o distinto sexo, que tienen una relación afectiva y se unen para compartir un plan de vida común. Si bien las uniones convivenciales se proyectan con la idea de continuidad, pueden existir diversos motivos por los cuales acontezca su fin.

Tras la ruptura o cese de la unión convivencial, es muy probable que surja una inestabilidad estructural, que se deba principalmente a la existencia de la relación verticalista entre mujeres y hombre, que posiciona a estos últimos frente a una mejor capacidad económica debido a sus mayores posibilidades de acceso al trabajo y mejores condiciones salariales. Son las mujeres las que dedican mayor tiempo al cuidado de los hijos y los quehaceres domésticos, esto las coloca en una situación de desequilibrio económico frente al cese de la unión convivencial por lo que pueden solicitar al otro conviviente una compensación económica. Esta es la situación que se puede identificar en la causa “M. L. F. c. C. M. E. s/ Acción de Compensación Económica” donde tras la ruptura de la unión convivencial la Sra. M.L.F. recurre a la justicia a los fines de que se le conceda la compensación económica, pero por un contrasentido de los jueces debe esperar el dictado de la sentencia que confirme la fecha de cese de la unión convivencial para después lograr la compensación que restablezca su desequilibrio económico. La importancia del fallo se encuentra en el cuestionamiento que se realiza sobre la rigidez

del plazo de caducidad de la compensación económica, considerando que su estricta aplicación puede generar injusticia y perjuicio a los derechos de la parte que ha sufrido el desequilibrio económico.

La problemática de género es lo que marca la relevancia del fallo debido a que el proceso es abordado desde el reconocimiento de las desigualdades estructurales existentes en la sociedad. La perspectiva de género conlleva por parte de los operadores judiciales “un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro basado en una relación de desigualdad” (Becchi, 2021, p. 2).

En cuanto al problema jurídico es axiológico porque existe un conflicto entre una norma y un principio superior del derecho. Sobre el problema axiológico Moreso y Vilajosana, (2004, p. 90) entienden que debe realizarse una ponderación debido a que “las reglas son aplicables todo-o-nada, los principios se aplican según su dimensión de peso en la argumentación”. La regla se encuentra establecida en los artículos 441 y 442 del Código Civil y Comercial, que regulan la compensación económica y el tiempo de caducidad para hacer su reclamo y se contrapone con los principios de acceso a la justicia e igualdad. Los artículos antes mencionados regulan el instituto de la compensación económica y la caducidad para iniciar la acción de reclamar la compensación económica a los seis meses. Si por un incidente judicial previo vinculado con la causa la persona que sufre el desequilibrio económico no puede iniciar la acción por compensación económica se encuentra vulnerada en su derecho al acceso a la justicia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Premisa fáctica

Los hechos acontecen en la ciudad de Junín provincia de Buenos Aires, en donde M. L. F. (actora, demandante) y C. M. E. (demandado) habían mantenido una unión convivencial durante ocho años. Al término de la convivencia, la actora promueve acción en donde solicita la compensación económica. Pero con antelación en el expediente caratulado “M. L. F. c. C. M. s/ materia a categorizar” la actora solicita la declaración de la existencia de la unión convivencial, la cual resultaba negada por su ex conviviente.

Historia procesal

El 15 de agosto de 2019, la actora procede a demandar la compensación económica y el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Junín rechazó la caducidad de la acción de compensación económica promovida por el accionado. La decisión del tribunal de primera instancia se sustenta en que si bien la fecha en que se produce el cese de la convivencia fue dudosa tuvo que ser probada en la causa “M. L. F. c. C. M. E. s/ materia a categorizar”, es así que el plazo de caducidad de la acción de compensación económica no podía computarse hasta establecerse la real existencia de la convivencia entre las partes.

La sentencia Juzgado de Familia N° 1 resulta apelada por el accionado, quien sostiene que la ley impone un plazo de caducidad contado desde la fecha en que se produce el cese de la convivencia y que este plazo era conocido por la actora. Sostuvo además, que la causa causa “M. L. F. c. C. M. E. s/ materia a categorizar” solo le ocasiono gastos económicos y que la sentencia solo logra dar mayor tiempo a la acción de compensación económica cuando la misma había caducado.

En segunda instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín entiende que la acción de compensación económica entablada por la actora no procede por haber caducado el plazo legal fijado por la ley. Sobre esa decisión la actora el 19 de octubre de 2020 interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley sosteniendo que se habían violado los artículos 1, 2, 525, 705, 706 Código Civil y Comercial, 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Destaca que se hace una interpretación literal de la normativa pero que ante una situación dudosa de los derechos de la mujer debe condescender dando lugar a la igualdad y la tutela efectiva de los derechos. Destaca que no puede negarse que en la causa “M. L. F. c. C. M. E. s/ materia a categorizar” se había iniciado la acción de compensación económica

Descripción del tribunal

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires procede a hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la actora. De esta manera, se revoca el fallo de Cámara y se reconoce el rechazo sobre la caducidad de la acción de compensación económica determinado en primera instancia

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en sus votos establecen basándose en doctrina nacional e internacional un concepto de lo que debe entenderse por compensación económica y destacan que es una acción patrimonial destinada a compensar el desequilibrio ocasionado a uno de los convivientes.

Respecto al plazo de caducidad se aduce que tiene la finalidad de establecer seguridad jurídica y brindar soluciones rápidas al momento de la ruptura de la unión convivencial. Una vez que el plazo de caducidad ha vencido, se pierde la posibilidad de ejercer dichos derechos si no se han llevado a cabo acciones pertinentes antes de ese momento. Esto implica que es necesario tomar medidas dentro del período establecido por la ley para evitar la pérdida de ciertos derechos legales.

El material probatorio aportado a la causa permite determinar que la actora realizó el reclamo de compensación económica dentro de los seis meses de acaecido el cese de la convivencia. Teniendo como fecha tal reclamo el 29 de junio de 2017. A pesar de las estrategias judiciales, no es posible negarle a la actora su derecho a la compensación económica, ya que no se haya operada la caducidad de la acción destinada a solicitar la compensación económica. La actora realiza el reclamo dentro de los tiempos legales, más allá de que con posterioridad deba determinarse primeramente el tiempo del cese de la convivencia.

La compensación económica requirió un inicio directo sin posibilidad de reserva. La actora ejerció su derecho sin eludir el plazo de caducidad, pero debió considerar el incidente de determinar la fecha de ruptura de la convivencia antes de continuar con su reclamo. Una estrategia judicial deslucida no puede interferir en el ejercicio de un interés legítimo como era la compensación económica y, por ende, la tramitación del establecimiento de la fecha de cese de la unión convivencial y la compensación económica debieron plantearse en un mismo proceso a los fines de garantizar a la actora el acceso a la justicia.

El tribunal consideró la falta de perspectiva de género en el análisis del caso de una mujer que tuvo que recurrir a la justicia para obtener una resolución sobre la duración de la unión convivencial, debido a la falta de certeza al respecto. Esta situación genera un

desequilibrio para la mujer en comparación con su ex conviviente. La falta de perspectiva de género se refleja en la resolución de la Cámara, que declara la caducidad de la acción de compensación económica a pesar de que la actora la había reiterado en varias ocasiones y se le había indicado que debía esperar el tiempo procesal necesario.

La causa en cuestión está relacionada con una desigualdad de género derivada de la disparidad laboral entre hombres y mujeres, ya que las mujeres tienden a dedicar más tiempo a las tareas del hogar. Por esta razón, al discutir asuntos como la compensación económica, es necesario considerar la perspectiva de género. Bajo esta perspectiva, las normas no se aplican de manera neutral, sino que deben tener en cuenta la Constitución Nacional y las Convenciones que buscan garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

La Corte resalta la importancia de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus relaciones interpersonales. Esta ley es un instrumento que promueve la igualdad y la no discriminación al momento de impartir justicia.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La unión convivencial es una institución que resulta contemplada desde el momento en que se plantea la reforma de la codificación civil. En el Anteproyecto de Reforma se sostenía la necesidad de regular las uniones convivenciales a razón de: “El progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su familia a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y geográficos” (Herrera, 2019, p. 378). Esta incorporación refleja el reconocimiento por parte del legislador de la importancia y relevancia de las uniones convivenciales en la sociedad contemporánea. La diversidad de formas de convivencia y las opciones que las personas eligen para organizar su vida familiar han evolucionado y merecen ser contempladas y reguladas por el marco legal.

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en 2015, se estableció un marco legal específico para las uniones convivenciales dentro del Título III Capítulo

I. En este marco, se brinda una definición clara de las uniones convivenciales, que son descritas como “aquellas basadas en relaciones afectivas singulares, públicas, notorias, estables y permanentes entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sin importar si son del mismo o de diferente sexo” (CCyCN, Art. 509). El concepto de unión convivencial puede desglosarse de dos maneras para facilitar su entendimiento Herrera, Caramelo, y Piccaso, (2015, p. 190) entienden que es una: “unión”, en tanto refleja la idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; “convivencial” como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar no formal”.

Es importante destacar que la legislación establece ciertos requisitos para que una pareja sea considerada una unión convivencial, y aquellas parejas que no cumplan con estos requisitos se encuentran fuera del alcance del sistema legal y pueden ser denominadas convivencias de pareja (Bobrosky, Capolongo y Garmizo, 2016, p. 292). Esta distinción busca asegurar que las parejas que se ajusten a los criterios establecidos sean reconocidas y protegidas legalmente, mientras que las parejas que no cumplan con dichos requisitos no gozarán de los mismos derechos y obligaciones que se les otorgan a las uniones convivenciales.

Cuando se origina el cese de una unión convivencial, se produce la finalización de la relación de pareja y la convivencia compartida. En este momento, la decisión se toma de manera consciente para dejar de vivir juntos y poner fin al proyecto de vida en común (Clusellas, 2015). Este quiebre en la unión convivencial tiene implicaciones legales significativas. Frente al quiebre de cualquier unión convivencial van a emanar los efectos jurídicos que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, no es obligatorio que dicha unión se encuentre registrada (Azpiri, 2016)

En virtud del principio de solidaridad familiar, se ha planteado la necesidad de otorgar una compensación económica al conviviente que se encuentre en una situación de desequilibrio económico debido a la ruptura de la convivencia. Esta compensación tiene como objetivo equilibrar las consecuencias económicas desfavorables que pueda experimentar uno de los convivientes como resultado del cese de la unión convivencial. El Código Civil y Comercial en el artículo 524 establece la compensación económica al disponer que:

Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la

convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

La pensión alimentaria o compensatoria es el término utilizado para referirse al pago periódico o a una suma única que un cónyuge o conviviente debe proporcionar al otro luego del divorcio o finalización de la convivencia. Este pago tiene como objetivo compensar el desequilibrio sufrido por uno de los cónyuges o convivientes (el beneficiario) en comparación con el otro cónyuge o conviviente (el obligado), como resultado directo del divorcio o la finalización de la convivencia, lo que supone un deterioro en relación a su situación anterior en el matrimonio o la convivencia (Medina, 2013). La compensación económica se fundamenta en el reconocimiento de la solidaridad y el apoyo mutuo que se espera exista en una relación de pareja. Su finalidad es brindar una protección adecuada a aquel conviviente que, al finalizar la convivencia, se vea en una situación de vulnerabilidad económica en comparación con el otro conviviente.

En las uniones convivenciales impera el principio de autonomía de la voluntad que permite a los convivientes pactar la forma en que puede ser ejecutada la compensación económica. En la unión convivencial es necesario establecer regulaciones que garanticen el respeto a la autonomía de las personas que han decidido no contraer matrimonio, al mismo tiempo que protejan el núcleo familiar formado por ellos. Estas regulaciones deben reflejar los principios de solidaridad y responsabilidad familiar, y pueden incluir disposiciones mínimas de obligatorio cumplimiento, independientemente de la existencia de acuerdos de convivencia (Julián y Falvo, 2017). Si los convivientes no habían pactado nada sobre este tema recae sobre el juez establecer si procede la compensación, el monto que percibirá la parte que sufre el desequilibrio económico y para ello se basará en lo establecido en el artículo 525 del Código Civil y Comercial:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;

f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

En el inciso f) el mencionado artículo hace referencia al plazo de caducidad para reclamar la compensación económica. Al establecerse un plazo de seis meses para reclamar la compensación se está estableciendo la caducidad de un derecho implica la imposición de un plazo fijo e inmutable, diferente a la prescripción, donde se debe llevar a cabo una acción específica dentro de ese período para mantener vigente el derecho correspondiente. Si no se cumple con dicha acción dentro del plazo establecido, el derecho se extinguirá automáticamente, a menos que exista una disposición legal que permita la suspensión del plazo. Es por ello, que es concluyente actuar dentro del período determinado para evitar la pérdida del derecho en cuestión (Kielmanovich, 2017).

Al referirse al plazo de caducidad para reclamar la compensación económica la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III en la causa “D. L. P. M. I. c. P. C. A. s/ compensación económica” sostuvo que para el reclamo de compensación económica se establece un plazo de caducidad para evitar la consolidación de un desequilibrio patrimonial entre los cónyuges. Dado que esta figura legal busca compensar dicho desequilibrio, es lógico que se solicite dentro de un período cercano a la situación que lo genera. En el caso de las uniones convivenciales, es importante tener en cuenta que la mayoría de ellas se disuelven de manera informal, lo que dificulta la obtención de pruebas concretas. Además, es necesario considerar que la regulación de las uniones convivenciales como tipo familiar es relativamente reciente.

Según la perspectiva de Solari (2017), la brevedad del plazo de caducidad establecido para reclamar la compensación económica resulta problemática, especialmente cuando se consideran las complejas circunstancias que pueden surgir en el contexto del quiebre de la convivencia. El autor argumenta que este plazo limitado puede conllevar a la pérdida del derecho de solicitar dicha compensación, lo cual representa una preocupación significativa. Sin embargo, debido a la restricción temporal impuesta por el plazo de caducidad, los tribunales se ven enfrentados a la tarea de evaluar y resolver casos en los cuales el cómputo legal y el plazo exiguo se convierten en un obstáculo para alcanzar una justicia efectiva. En consecuencia, se generan interrogantes sobre la

idoneidad de este marco normativo y su capacidad para abordar la complejidad inherente a las situaciones de ruptura familiar.

IV. Postura personal del autor

La entrada en vigor del Código Civil y Comercial en 2015 marcó un hito en el reconocimiento y regulación de las uniones convivenciales en Argentina. A través de una definición clara y requisitos específicos, se busca otorgar protección legal a las parejas que optan por esta forma de convivencia, reconociendo la diversidad de las estructuras familiares en la sociedad actual y brindando un marco jurídico que garantice los derechos y deberes de los convivientes.

El propósito de la compensación es reducir los efectos negativos que pueden surgir en la situación económica de uno de los convivientes debido a la separación, evitando que la situación se vuelva realmente difícil y le impida mantener el mismo nivel de vida que tenía antes de terminar la convivencia. La compensación busca restablecer un equilibrio económico justo y preservar la calidad de vida de aquel conviviente que se vería perjudicado de forma desproporcionada tras la ruptura de la convivencia. Se busca proteger su bienestar económico y facilitar su capacidad para adaptarse a las nuevas circunstancias sin sufrir un impacto financiero drástico o desfavorable.

El problema jurídico planteado al inicio de este trabajo ya puede contar con una solución. Cabe recordar que se trata de un problema jurídico axiológico porque existe un conflicto entre una norma y un principio superior del derecho. Sobre el problema axiológico Moreso y Vilajosana, (2004, p. 90) entienden que debe realizarse una ponderación debido a que “las reglas son aplicables todo-o-nada, los principios se aplican según su dimensión de peso en la argumentación”. La regla se encuentra establecida en los artículos 441 y 442 del Código Civil y Comercial, que regulan la compensación económica y el tiempo de caducidad para hacer su reclamo y se contraponen con los principios de acceso a la justicia e igualdad.

El cese de una unión convivencial implica el fin de la convivencia y de la relación de pareja. Para proteger a aquellos convivientes que experimenten un desequilibrio económico, se establece la posibilidad de reclamar una compensación económica. Esta

compensación se basa en la solidaridad y tiene como objetivo equilibrar las disparidades económicas surgidas tras el cese de la convivencia.

En el derecho a la compensación económica se presenta un plazo de caducidad de origen legal que de no ser ejercido en el tiempo previsto se pierde la posibilidad de obtener la compensación que permita revertir el desequilibrio económico del conviviente. En el presente fallo, existe una demanda por compensación económica presentada por una mujer, quien sostiene encontrarse en una posición de vulnerabilidad debido a la finalización de la convivencia con su pareja. Es fundamental abordar este reclamo desde una perspectiva de género, aplicando e interpretando nuestro sistema jurídico a la luz del derecho a vivir sin violencia ni discriminación. Es nuestra responsabilidad considerar las circunstancias particulares que muchas mujeres enfrentan en términos de acceso a la justicia y la determinación del momento a partir del cual comienza a correr el plazo de caducidad, según lo establecido en el artículo 525 del Código Civil y Comercial.

Es fundamental que los tribunales, al analizar estos casos, consideren las particularidades y las diversas circunstancias que pueden surgir en el contexto del quiebre de la convivencia. Esto implica evaluar la viabilidad de ampliar el plazo de caducidad, brindando así a las partes involucradas un margen de tiempo razonable para ejercer su derecho a reclamar la compensación económica de manera justa y equitativa. La percepción de Solari (2017) sobre la brevedad del plazo de caducidad es que puede ocasionar la pérdida del derecho a reclamar la compensación económica en casos de ruptura familiar. Ante esta situación, es necesario que los tribunales examinen cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso y consideren la posibilidad de extender el plazo para garantizar un acceso a la justicia adecuado y equitativo para todas las partes involucradas.

VI. Conclusión

La República Argentina cuenta con normativa que regular la unión convivencial concediendo derechos y obligaciones para los convivientes durante el tiempo de vida juntos como con posterioridad al cese de la convivencia. Después de la convivencia nace como efecto jurídico la compensación económica que permite contrapesar el desequilibrio económico que puede enfrentar alguno de los convivientes.

En este trabajo se planteó un problema jurídico axiológico que se refiere al conflicto entre una norma establecida en el Código Civil y Comercial como es los articulo 441 y 442 con los principios de acceso a la justicia e igualdad. Sobre esto puede decirse que hay un plazo de caducidad legal para reclamar la compensación económica, pero en algunos casos este plazo puede resultar insuficiente, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres. Es fundamental abordar estos reclamos desde una perspectiva de género y considerar las circunstancias particulares de cada caso. Para garantizar un acceso a la justicia al conviviente que se encuentre en desequilibrio económico, se sugiere tomando la idea de Solari (2017) que se analice la viabilidad de extender el plazo de caducidad, brindando un margen de tiempo razonable para ejercer el derecho a reclamar la compensación económica, lo que implica tener en cuenta las particularidades de cada caso.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Azpiri, Jorge (2016) *Uniones Convivenciales*. Buenos Aires: Hammurabi

Becchi, M. (2021) *Violencia laboral y juzgamiento con perspectiva de género. La Ley on line*. Buenos Aires: La Ley

Bobrosky, J.; Capolongo, M.; Garmizo, M. y otros. (2016) *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea

Clusellas, E. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado*. 1ª ed. Tomo II. Buenos Aires: Astrea

Herrera, M. (2019) *Manual de derechos de las familias*. 2ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Herrera, M; Caramelo, G y Piccaso, S. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: INFOJUS.

Julian, M. y Falvo, S. (2017). Las uniones convivenciales en el Derecho Argentino. *Revista Notarial*. Córdoba. Disponible en:

<http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2018/01/RNCba-95-2017-05-Doctrina.pdf>

Kielmanovich, J. (2017) ¿Caducidad de oficio de la acción de compensación económica? La Ley. Citas on line: TR LALEY AR/DOC/875/2017

Krasnow, A. (2016) *Tratado de Derecho de las familias*. Tomo III. Buenos Aires: La Ley

Medina, G. (2013) *Compensación económica en el Proyecto de Código*. La Ley. Cita on line: 2013-A, 472

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. España: Marcial Pons

Solari, N. (2017) El plazo de caducidad en la compensación económica. *Revista Jurídica Argentina La Ley*. Número: octubre 2017 lxxxi (187-207)

Legislación

Congreso de la Nación. (07/10/2014) Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial

Jurisprudencia

Cámara Nacional Civil, Sala I. Expte. 4594/2016. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación”. (31/05/2019)

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III “D. L. P. M. I. c. P. C. A. s/ compensación económica” Fecha de Sentencia: 19/05/2021 Citas: TR LALEY AR/JUR/111742/2021